



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Conflicto de Competencia - Digital
No.110013110023-2022-00981-00

Bogotá D.C., siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia administrativa surgido entre la Defensoría de Familia del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar -CREER CAIVAS y la Comisaría de Familia – Barrios Unidos de Bogotá, con el objeto de determinar cuál es la autoridad competente para seguir conociendo de la vulneración de derechos de la niña D.P.L.P., respecto de los hechos que dieron origen a la actuación.

II. ANTECEDENTES

Refiere la Defensora de Familia del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar -CREER CAIVAS, en su auto:

1.- Que el 04 de octubre de 2022, en el ICBF Centro Creer- Caivas, creó la Petición SIM 6068228832 toda vez que:, “Se presenta la señora DIANYELI CAROLINA PETIT PIRELA e con CC n calidad de progenitora de la NNA DARIANNYS PAOLA LEAL PETIT con RUM 6227299 de 9 años de edad, agotan ruta CAIVAS por presunta violencia sexual, según noticia criminal No. 1100160990692022-02001 EIROANNLLY DE JESUS QUINTERO, primo de hermana materna, de 20 años de edad de nacionalidad venezolana el cual le refiere que él había violado..”

2.- Que mediante Auto de fecha 04 de octubre de 2022, la suscrita Defensora de Familia, apertura a la investigación administrativa y adopta como medida de urgencia en favor de la NNA, la de ubicación en medio familiar a cargo de su progenitora, quien residen en la localidad de Barrios Unidos.

3.- Que el presunto investigado penal EIROANNLLY DE JESUS QUIENTERO PETIT, es primo de la NNA D.P.L.P, motivo por el cual se traslada el proceso ante la Comisaria de Familia de Barrios Unidos, mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, dada la competencia funcional en razón al artículo 5º de la Ley 2126 de 2021, que a su tenor reza: “Los comisarios y Comisarías de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo...”.

4.- Que la Comisaria de Familia de Barrios Unido regentada por el Doctor CAMILO ANDRES RODRIGUEZ TORO, regresa ante la suscrita Defensoría de Familia por medio de Escáner, el proceso de restablecimiento de derechos de la NNA D.P.L.P, argumentando que no es competente para conocer el proceso indicando: "Se puede observar en las diligencias trasladadas que el presunto agresor de la NNA, es un primo que según lo señalado a folios 16 y 17 al momento de la denuncia no vive con el núcleo familiar, al que se refiere el artículo 5 de la ley 2126 aludido. Aunado a los anterior se observa los genograma remitidos por ustedes a folio 19 el presunto agresor de quien no se aporta datos de ubicación ni contacto, no hace parte del núcleo familiar y al momento de la denuncia no vive con ellos por lo que no se enmarca en las competencias de la Comisaria de Familia".

5.- Que es de anotar que el artículo 5 de la ley 2126 de 2021, es clara en establecer la competencia funcional en cabeza de la Comisaría de Familia, ya que el señor EIROANNLLY DE JESUS QUIENTERO PETIT residía en el domicilio de la NNA D.P.L.P, aunado que es primo de la menor de edad, así mismo indica el apartado que "aunque no convivan bajo el mismo techo", por ese motivo la competencia radica en la Comisaria de Familia de Barrios Unidos.

6.- Que a la fecha al proceso de restablecimiento de derechos de la NNA D.P.L.P: H.A. 6227299 SIM 6068228832, no ha sido remitido físicamente ante la Defensoría de Familia, solo por medio PDF, el cual se remite junto al Conflicto de Competencias.

III. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 numeral 16 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 97 del C.I.A., el Despacho es competente para resolver el presente conflicto de competencia.

IV. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La presente actuación correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el 19 de diciembre de 2022.

V. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que la menor de edad D.P.L.P., es persona que goza de especial protección constitucional, razón por la cual, en aplicación del principio de interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el Despacho procederá a resolver el conflicto de competencia planteado.

Frente al tema resulta importante resaltar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en decisión del 5 de julio de 2016 radicado No. 11001-03-06-000-2016-00030-00, M.P. GERMAN ALBERTO BULLA ESCOBAR señaló:

*"...Debe señalar la Sala que la interpretación que se prohija, esto es, la de considerar que el artículo 21, numeral 16 del CGP no eliminó la competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de los tribunales administrativos para conocer de los citados conflictos de competencia, sino que creó una competencia concurrente y a prevención para tales conflictos entre dichas corporaciones judiciales y los jueces de familia, **es la solución que favorece el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y la protección reforzada que a tales personas debe brindarse, por mandato de la Constitución Política, la ley y el***

derecho internacional. Aclara la Sala que este no es argumento de conveniencia, como podría parecer a simple vista, sino esencialmente jurídico, en la medida en que la Carta Política, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el Código de la Infancia y la Adolescencia, obligan a todas las autoridades - judiciales y administrativas - a proteger el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, para lo cual deben interpretar y aplicar las normas jurídicas en la forma en que mejor se proteja y se garantice dicho interés." (Negrilla fuera del texto original).

"... las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del **interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados**, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar integral de los menores que requieren su protección-deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos.." (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Por su parte el artículo 97 de la ley 1098 de 2006, el cual señala que:

"(...) Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional".

A su vez, ARTÍCULO 5 de la Ley 2126 de 2021, que a su tenor reza:

"Los comisarios y Comisariás de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo..."

Descendiendo al caso bajo estudio, es claro de la revisión del expediente, y los argumentos esgrimidos por la Defensora de Familia, que la misma adoptó como medida de urgencia la ubicación de la niña, en medio familiar, quienes residen en la localidad Barrios Unidos, aunado a que dicha presunta AS, fue efectuada por un miembro de la familia, que convivía en el mismo núcleo familiar, y su ausencia fue debido a la situación presentada.

Sobre el punto de debate, se evidencia que la Comisaría de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad, es la competente, para seguir conociendo de las presentes diligencias, al no haberse extinguido el término que la ley prevé para este tipo de actuaciones, como mal lo interpretó el comisario.

Aunado a lo anterior, es evidente, que nos encontramos ante actuaciones tendientes al restablecimiento de derechos, de una menor de edad, por lo que resulta a todas luces acertado trasladar la competencia al comisario

de familia, a fin de no someterla al traslado a otras dependencias que puedan generarle una re victimización por los hechos materia de investigación.

Entonces en atención a la norma atrás referida y bajo la imperiosa necesidad que la autoridad administrativa que conozca del proceso administrativo este en contacto permanente con la situación de la menor de edad, a fin de proteger su interés superior, considera este Despacho Judicial que resulta pertinente asignar el conocimiento del proceso administrativo a la Comisaría de Familia de Barrios Unidos de esta ciudad.

Por último, es claro que mientras no se dirima la cuestión de la competencia los términos para los funcionarios administrativos contemplados en el Código de Infancia y Adolescencia no se pueden contabilizar, consecuentemente para todos los efectos de ley téngase en cuenta que los términos que se hallaren suspendidos se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que la presente decisión sea comunicada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

VI. R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR en conflicto de competencia suscitado entre la Defensoría de Familia del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar -CREER CAIVAS y la Comisaría de Familia – Barrios Unidos de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR que la Comisaría de Familia – Barrios Unidos de Bogotá, es la competente para conocer la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de la niña D.P.L.P. a que se refiere el presente conflicto de competencias administrativas.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Comisaría de Familia – Barrios Unidos de Bogotá, para que continúe con el procedimiento correspondiente.

CUARTO: COMUNICAR la Defensoría de Familia del Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar -CREER CAIVAS.

QUINTO: REANUDAR los términos legales a los que estén sujetas las actuaciones **que han dado origen a la presente solicitud**, a partir del día siguiente a aquel en que la presente decisión sea comunicada.

 NOTIFÍQUESE.

RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 037 HOY: 08 de marzo de 2023 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
